



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# PRONTO PAGO LABORAL

Autores: Arancibia, Silvia Alejandra  
Correa, Pablo Alfredo

Director: Maccío Décima, Eugenio Facundo

**2014**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **PROLOGO**

El presente trabajo tiene como objetivo exponer los derechos del trabajador dentro del proceso concursal, mediante el pronto pago, que constituye uno de los medios más importantes que tiene todo acreedor laboral para satisfacer sus acreencias, ya que le permite obtener de una manera más rápida y efectiva su cobro en el proceso del concurso. Es un derecho fundamental que otorga al acreedor laboral el carácter de privilegiado, esto es, el derecho a ser pagado primero en el tiempo. Admite la posibilidad de cobrar el crédito sin necesidad de llevar a cabo un complejo proceso de verificación, ni de obtener una sentencia laboral previa. Tiene la ventaja de cobrar en forma inmediata la totalidad de su crédito siempre y cuando se cumpla con las condiciones previstas por la Ley 24522.

La situación económica actual ha llevado a que muchas empresas enfrenten una situación de crisis, los trabajadores ocupan un rol preponderante en estas situaciones dado que se encuentran en una situación de

desprotección. Nuestra normativa referente al concurso preventivo establece una serie de elementos tendientes a solucionar esta problemática.

Con el propósito de llevar a la práctica los conceptos aprendidos durante la Carrera, presentamos este trabajo final en la materia Seminario de la Carrera de Contador Público Nacional de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Finalmente, se agradece al C.P.N Eugenio Facundo Macció Décima, profesor de la asignatura Concursos y Práctica Judicial, por el asesoramiento brindado para el desarrollo de este trabajo.

## **CAPITULO I**

### **ANALISIS DE LA LEY 24.522: PRINCIPIOS GENERALES**

**Sumario:** 1.- Presentación en concurso preventivo. 2.- Requisitos del pedido. 3.- Resolución de apertura.

#### **1.- Presentación en concurso preventivo**

En principio y como regla general “el presupuesto objetivo” para la apertura concursal es el estado de cesación de pago, este importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes, de manera general y con cierta permanencia, para atender aquellos se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos.

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

La universalidad o generalidad es una de las características de los procesos concursales. Tiene dos expresiones o concreciones: a) objetiva, se refiere a los bienes comprometidos y se expresa en esta disposición del artículo 1º, que extiende los efectos del concurso sobre todo el patrimonio del deudor y b) subjetiva: refiere a los sujetos involucrados, todos los acreedores, lo cual se expresa en otras disposiciones del texto legal, tales como las que imponen la carga de verificar a todos los titulares de créditos contra el concursado, la suspensión del curso de los intereses, la prohibición de deducir o continuar los juicios contra el deudor en curso, etc. Ambas expresiones del principio de la universalidad no son absolutas; existen bienes del deudor y acreedores de este, exceptuados de los rigores del tratamiento del concursal. Pero, como todas las excepciones a una norma básica del sistema deben estar expresamente determinadas e interpretarse restrictivamente las exclusiones respectivas.

El concurso preventivo es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para superar el estado de cesación de pagos, permitiendo al deudor continuar con sus actividades, y evitando la liquidación de su activo, es decir, la quiebra.<sup>1</sup>

El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada y procede únicamente a pedido del propio deudor.

Esta norma debe entenderse así:

a) El concurso preventivo puede solicitarse aunque existieran pendientes pedidos de quiebra. La sola presentación del deudor por la que solicita formación del concurso preventivo produce la detención del procedimiento en las pendientes solicitudes de quiebra. Este efecto tiene lugar sin que sea menester esperar a la apertura del concurso

---

<sup>1</sup> GALINDEZ, "Verificación de Créditos", pág. 72.

preventivo. Recién después de desestimada definitivamente la susodicha apertura, se puede reanudar el trámite de las peticiones de quiebra.

b) Incluso después de dictada la quiebra, en ciertos casos contemplados por los art. 90 a 93 de la LQC puede lograrse la conversión de ella en concurso preventivo.

c) No puede solicitarse concurso preventivo dentro del periodo de inhibición regulado por el artículo 59 de la LCQ.

## **2.- Requisitos del pedido (art. 11)**

Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1- Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las ultimas acompañaran, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2- Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con excepción de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales esta se hubiera manifestado.

3- Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de

situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4- Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en los estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5- Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo para cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6- Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlo a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7- Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del periodo de inhibición que establece el art 59 o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8- Acompañar una nómina de empleados indicando domicilio, categoría, antigüedad, y última remuneración recibida. Además deberá acompañarse una declaración sobre la existencia de

deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

La enunciación de requisitos formales es taxativa: no pueden agregarse otros por vía interpretativa pero también ha de tenerse en cuenta que la omisión categórica de cualquiera de ellos determina el rechazo de la petición.<sup>2</sup>

No basta con pedir la franquicia de los diez días para completar los requisitos incumplidos al tiempo de la presentación; el pedido debe fundarse con expresión de causa que, a juicio del juez, sea suficiente. Si así se considera el plazo comienza a correr desde la fecha de la presentación, no desde el día en que se conceda, y se cuenta por días hábiles judiciales.

Para decidir la apertura del concurso preventivo o el rechazo de la petición respectiva, el análisis judicial se encuentra doblemente limitado. En lo temporal, por el breve plazo de cinco días dentro de los cuales el juez debe emitir el pronunciamiento; en lo material, por los elementos que solo el deudor aporta con su presentación inicial o dentro del plazo que se lo otorga.

La tarea judicial consiste en verificar el cumplimiento *prima facie* de los requisitos formales enumerados en el art 11, al solo fin de obtener convencimiento sobre admisibilidad formal de la apertura concursal

---

<sup>2</sup> RIVERA, Julio Cesar; ROITMAN, Horacio; VITOLLO, Daniel Roque, "Ley de Concursos y quiebras" Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores (Buenos Aires, 2000), pág. 148.

peticionada. En caso de legítima duda sobre el cumplimiento de alguno de dichos requisitos, la interpretación judicial debería ser a favor de la apertura judicial.

### **3.- Resolución de apertura**

El contenido de la resolución de apertura se encuentra en el artículo catorce de la ley de concursos y quiebras. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1- La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y , en su caso, el de los socios de responsabilidad limitada

2- La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3- La fijación hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, a que debe estar comprendida entre los quince y veinte días, contados desde el día que se estime concluida la publicación de edictos.

4- La orden de publicar edictos en la forma prevista en los artículos 27 y 28, la designación de los diario respectivos, y en su caso, la publicación de las rogatorias necesarias. La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales a la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el

nombre y domicilio del síndico; la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo. Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los 5 días de haberse notificado la resolución. Las sentencias de apertura del concurso preventivo se notifica automáticamente al concursado, conforme al sistema del artículo art 26. A partir de entonces comienza a computarse el plazo de cinco días, hábiles judiciales, para que el deudor cumpla la carga de hacer publicar los edictos.

5- La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y procesada a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6- La orden de anotar la apertura del concurso en el registro de concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose los informes sobre la existencia de otros anteriores.

7- La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8- La intimación del deudor para que deposite judicialmente dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9- La fecha en la que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10- La fijación de una audiencia informativa que se realizara con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad prevista en el art 43.

11-La orden de correr vista al síndico por el plazo de 10 días (computados a partir de la aceptación del cargo) para que se pronuncie sobre los siguientes temas: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) la existencia de otros créditos laborales susceptibles de ser beneficiados por el pronto pago.

12-La orden al síndico para que mensualmente emita un informe sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

13-La constitución de un comité provisorio de control, integrado por los 3 acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y 1 representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores

A partir del dictado de esta sentencia se abre el proceso universal y se producen los efectos propios del concurso preventivo, con relación al deudor y los acreedores. La sentencia de apertura es irrecurrible.

El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

A diferencia de la quiebra, cuyo efecto característico es el desapoderamiento, en el concurso preventivo el deudor queda al frente de la administración de su patrimonio. En pero, esta no prosigue como antes de la situación concursal, ya que sufre una serie de restricciones y también prohibiciones. Tres categorías de actos pueden distinguirse: a) actos prohibidos; b) actos sujetos a autorización judicial, y c) actos realizables libremente, aunque bajo la vigilancia del síndico; son estos los actos ordinarios de administración y los actos conservatorios; el deudor decide libremente su realización u omisión, sin que deba consultar a respecto con el síndico ni con el juez del concurso sin embargo, aquel, aunque no puede interferir en la administración debe observar y denunciar al tribunal la realización de actos en

perjuicio evidente para los acreedores o cualquier grave irregularidad que pueda llevar a la separación del deudor de la administración (art 17 LCQ).

## **CAPITULO II**

### **PRONTO PAGO**

**Sumario:** 1.- Concepto. 2.- Informe del artículo 14 inciso 11. 2.1.- Pasivos laborales denunciados por el deudor. 2.2.- Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. 3.- Pronto pago a pedido de parte.

#### **1.- Concepto**

El pronto pago de los créditos laborales es un tema que ha sido tratado desde hace ya cierto tiempo, tuvo su primera aparición en la ley 19551, manteniéndose pero con ciertas modificaciones en la ley 24522 y finalmente siendo objeto de las reformas de abril de 2006, en virtud de la ley 26086 y de junio de 2011, ley 26684.

Todo ley concursal tiene su razón de ser en establecer un procedimiento universal donde, de manera organizada, se proceda a pagar un pasivo que por los medios normales es imposible, de tal suerte que el tratamiento a todos los acreedores sea lo más equitativo posible.

En función de lo expresado, la legislación concursal ha incorporado nuevos informes, que tiene por objeto, entre otras cosas, hacer efectivo el pronto pago laboral que, a pesar de que su incorporación en la ley es de vieja data, en la práctica nunca fue tal.

El instituto del pronto pago reconoce su naturaleza en el carácter alimentario del crédito laboral y, en función de ello, se ha construido todo un andamiaje tendiente a facilitar la inserción de este crédito en el pasivo concursal y su rápida percepción. En pos de este objetivo este instituto ha sufrido modificaciones tratando de solucionar las dificultades con que han tropezado las diferentes regulaciones, por lo que se veía frustrado.

Ahora bien, ante la importancia que otorga la legislación al régimen del pronto pago corresponde recordar: ¿Qué significa el pronto pago? Acceder al pronto pago implica admitir el crédito dentro del pasivo concursal, es decir que nos encontramos ante una verificación del crédito laboral atípica y, tanto es así, que la propia ley, indica que importa la verificación del crédito y culmina con el pago de la acreencia sin esperar una propuesta o el avance del proceso. Esto es así por cuanto se trata de un crédito de carácter alimentario y, en tal circunstancia, se admite que sea cancelado anticipadamente en el tiempo respecto de otros acreedores, mas no significa establecer una preferencia en el régimen de privilegios que la ley concursal no le otorgue.

Indudablemente, es complejo compatibilizar la tutela que ejerce la legislación del trabajo por los derechos del empleado y la situación de crisis por la que atraviesa el empleador, que lo llevo a concursarse y, en el peor de los casos, a la quiebra. La puja entre ambos intereses ha dado origen a los

vaivenes de la legislación. Pero no se trata de que triunfe el más aguerrido o influyente, porque en la medida que exista un desequilibrio, estas idas y vueltas seguirán y triunfara el sector mejor posicionado. Esto no es bueno para los involucrados ni para la sociedad. Por ello, lo que se debe atender prioritariamente son justamente los créditos pronto pagables. La reciente modificación introducida por la ley 26684 ha incorporado un sin número de conceptos pronto pagables que originariamente no tenían este derecho y, más aun, ha introducido conceptos que ya fueron derogados.

Lo que se pretende a través de este instituto es paliar una situación crítica y en algunos casos acuciante de los empleados, distribuyendo los magros recursos de una empresa concursada, pero este hecho no debe provocar una nueva cesación de pagos.

En definitiva ¿qué es el pronto pago? Es el derecho que tienen los acreedores laborales de cobrar sus remuneraciones e indemnizaciones sin necesidad de presentarse a verificar sus créditos, ni de obtener una sentencia en juicio laboral previo. Es una excepción a la prohibición de alterar la situación de los acreedores. Como su nombre lo indica, se trata de una preferencia temporal para cobrar que otorga la ley concursal. Además del privilegio que concede a determinados acreedores, entre ellos los laborales, establece otra preferencia que es la prioridad temporal en el cobro, es decir, que el acreedor laboral por los conceptos privilegiados que gozan del pronto pago, no debe esperar una propuesta de acuerdo para cobrar sus acreencias.

En artículo 16 primer párrafo de la ley de concursos y quiebras centra su análisis en aquellos actos terminantemente prohibidos en forma taxativa por la ley.

Parte de la doctrina ha opinado que, dada la ubicación de este tema en la ley concursal, en el artículo 16, juntamente con el pronto pago, es una autorización al concursado para pagar lo que en principio está prohibido. “Es decir que el pronto pago no constituye una orden de pago sino que es,

estrictamente, una autorización de pago para que el concursado pueda pagar a un acreedor concursal al margen del acuerdo. El régimen del pronto pago, técnicamente persigue solo una autorización de pago en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso”<sup>3</sup>.

Desde este punto de vista, es necesaria la actuación de los involucrados en el proceso con estricta justicia y precaución, toda vez que si bien es preciso atender la necesidad de los empleados por sus créditos de carácter alimentario, también es tutela de los derechos del trabajador garantizar o proteger su fuente de trabajo.

Las leyes mencionadas en el pronto pago son:

- a) Ley 20744: ley de contrato de trabajo
- b) Ley 24013: ley nacional de empleo
- c) Ley 25103: reforma laboral
- d) Ley 25323: ley de blanqueo o de registración laboral
- e) Ley 25345: ley antievasión
- f) Ley 25561: ley de emergencia económica
- g) Ley 25877: ley derogación de la ley 25250 y otros artículos

Conceptos que se incluyen en el pronto pago:

- ✓ Remuneraciones debidas al trabajador
- ✓ Indemnizaciones por accidentes de trabajo
- ✓ Indemnizaciones por enfermedades laborales
- ✓ Indemnización sustitutiva de preaviso
- ✓ Multas por retención de aportes
- ✓ Integración del mes de despido
- ✓ Indemnizaciones por extinción de la relación laboral
- ✓ Indemnización por antigüedad

---

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 254

- ✓ Indemnización por despido indirecto
- ✓ Media indemnización por despido en caso de fuerza mayor
- ✓ Indemnización por muerte del trabajador
- ✓ Indemnización por muerte del empleador
- ✓ Indemnización por vencimiento del plazo del contrato
- ✓ Indemnización por concurso o quiebra del empleador
- ✓ Indemnización por jubilación del trabajador
- ✓ Indemnización por jubilación del trabajador reintegrado
- ✓ Indemnización por incapacidad
- ✓ Indemnizaciones por empleo no registrado o registrado de modo deficiente
- ✓ etc.

Los conceptos descriptos deben gozar de privilegio especial o general, pues los que resultaren quirografarios no integran el pronto pago y que surjan del informe del artículo 14 inciso 11).<sup>4</sup>

Para que proceda el pronto pago de créditos no incluidos en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

En el concurso preventivo el pronto pago es de los sueldos e indemnizaciones con privilegio especial, en la quiebra el pronto pago es sobre todos los conceptos que tengan privilegio especial y general.

Conceptos no incluidos en el pronto pago:

La norma no incluye los conceptos que se detallan a continuación:

- ✓ SAC;

---

<sup>4</sup> Negre de Alonso, Liliana T., Los acreedores laborales en el proceso concursal (Edición actualizada conforme ley 24522), Rubinzal-culzoni, Santa Fe, 1996, pág. 87 a 89.

- ✓ vacaciones;
- ✓ salario familiar;
- ✓ intereses;
- ✓ costas (es obvio por no tratarse de deuda *al abogado*)
- ✓ *otros conceptos*: vivienda, refrigerio, viáticos, gratificaciones, etcétera.

## **2.- Informe del artículo 14 inciso 11**

Se genera un nuevo trabajo para el síndico concursal: la elaboración de un informe en forma casi inmediata a la aceptación del cargo, dado que tiene solo 10 días para producirlo.<sup>5</sup>

El inciso 11 nos indica correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computara a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor.
- b) Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo en el concurso preventivo, el síndico deberá presentar un informe laboral en el cual se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor, y también sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. Es a partir de este informe que el juez podrá contar con la información necesaria para autorizar el cobro de los mismos. El juez de oficio autorizara a pagar los créditos laborales que cumplan con los requisitos que establece la

---

<sup>5</sup> MENA, Celina María, Revista Jurisconcursal N° 2, M.E.L. Editor (Córdoba, Julio/2006), págs. 55/66.

ley, esto es, que estén incorporados en el informe del síndico (ya sea que hayan sido denunciados por el deudor o en su defecto, que surjan de la documentación legal y contable por el presentada), que se trate de acreencias que gocen de privilegio general o especial, y que no sean controvertidos ni dudosos. En estos casos, el juez del concurso ordenara el pago de dichos créditos en forma directa, sin necesidad de intervención ni solicitud alguna del acreedor laboral.

Los contadores manifiestan su opinión profesional por medio de informes y conforme lo establecen las normas profesionales.

Tratándose de un informe escrito, este se debe adecuar a la resolución técnica 37 precipitada y debe contener:

- 1) Identificación del objeto del examen
- 2) Indicación de la tarea realizada
- 3) Opinión fundada sobre los pasivos denunciados, claramente separada de cualquier otro tipo de información.
- 4) Agregar cualquier otro elemento adicional necesario para su mejor comprensión.
- 5) El informe debe ser totalmente claro y evitar el uso de expresiones ambiguas o que induzcan a errores en la interpretación de lo que se quiere decir

Si se analiza cada uno de los informes se puede apreciar que el primero de ellos, el de los 10 días, básicamente es un informe orientado al pasivo laboral, de auditoria, de admisión de créditos y calificación de estos. El segundo informe es más bien un informe orientado a la empresa, al flujo de caja, a la gestión, a la evolución de esta.

En el síndico, a través de estos informes, descansa prácticamente el régimen de pronto pago, por ello su función es ser los ojos analíticos y

expertos, es decir consultores del juez; en consecuencia, este dictamen debe ser lo más claro y amplio posible, definiendo exactamente el alcance del mismo, advirtiendo las limitaciones que se han tenido al emitir la opinión.

La sindicatura adquiere este papel central con una simple vista o bien ante la notificación de la resolución de apertura al tomar posesión del cargo.

No se debe olvidar que el síndico dentro de este plazo, debe:

- Enviar carta a los acreedores
- Atender a los acreedores y al deudor
- Verificar las publicaciones edictales y las inscripciones en los registros
- Concurrir a la empresa a informarse y tomar conocimiento del patrimonio de la misma
- Vigilar la actividad de la concursada
- Auditar la información laboral brindada en el artículo 11, inciso 5, LCQ.
- Auditar la documentación legal y contable en búsqueda de otros pasivos laborales
- Atender todo el proceso
- Etc.

### **2.1.- Pasivos laborales denunciados por el deudor**

En oportunidad de presentar la solicitud del concurso preventivo, el deudor debe cumplir con los requisitos del artículo 11, LCQ.

- Inciso 5: denunciar los acreedores indicando monto, causa, privilegio, vencimiento, domicilio, etc.
- Inciso 3: acompañar un estado detallado de activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación.... Este estado de

situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

- Inciso 8: acompañar nómina de empleados con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

Es decir que el punto de partida es justamente esta denuncia del deudor del artículo 11, inciso 5) que implica un reconocimiento de la deuda- que por otro lado, seguramente, se encuentra incluida en el inciso 3) de este mismo artículo:

Sin perjuicio de este dictamen, corresponde a la sindicatura pronunciarse sobre estos pasivos denunciados y ya dictaminados por otro profesional.

El contador público emite su opinión por medio de informes, los cuales deben ajustarse a las normas profesionales.

La norma es clara; el objeto del examen son “los pasivos laborales denunciados por el deudor” en oportunidad de solicitar la apertura de concurso preventivo, y la documentación legal y contable.

El alcance de la tarea a realizar por la sindicatura está inserto en la misma norma “previo auditoria de la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”.

Correlacionando el punto b) del artículo 14, inciso 11) y el artículo 16 de la misma ley surge que el síndico deberá pronunciarse en su informe, por lo menos si el crédito denunciado:

- Surge de los libros que debe llevar el concursado (registros contables y laborales)

- Si existiere duda sobre su origen o legitimidad, si se encuentran controvertidos
- Si existe sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado
- Sobre la graduación del crédito y si los conceptos del objeto del pronto pago.

La opinión fundada sobre los pasivos denunciados es el culmen del trabajo realizado, la conclusión a que se ha podido llegar. El síndico realiza un listado con los créditos laborales comprendidos en el pronto pago.<sup>6</sup>

## **2.2.-Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago**

En este punto la ley requiere que la sindicatura se pronuncie sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados por el deudor cuando informo lo requerido por el artículo 11, inciso 5), LCQ, pero que surjan de la documentación legal y contable y, además, que sean conceptos pronto pagables.

La redacción de la norma da el alcance de la auditoria, cual es la documentación legal y contable, de ello se infiere que no corresponde a la sindicatura ni se le asigna el poder de policía de las relaciones laborales.

Para poder cumplir con este requisito, será necesario que lleve a cabo una auditoria de toda la documentación legal y contable del fallido. Es necesario que el síndico estudie y conozco con el máximo detalle posible toda la documentación, registros, informes y cuanta información sea necesaria para

---

<sup>6</sup> VILLANUEVA, Julia, "Privilegios", Editorial Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires, 2004), pág. 32.

que pueda informar al juez con certeza y veracidad cuales son realmente los créditos laborales que recibirán el beneficio del pronto pago.

En consecuencia, en este punto la sindicatura indicara si existe algún crédito pronto pagable que haya sido omitido en el detalle que se acompaña a la solicitud de apertura, en cumplimiento del inciso 5 del artículo 11, LCQ, y que surja de:

- Registros laborales
- Registros contables
- Contratos laborales, este o no registrados (documentación legal)
- Libretas agrarias (documentación legal)
- Libretas de la construcción (documentación legal)
- Recibos de sueldos
- Cualquier documentación legal de la cual se pueda verificar la existencia de un créditos pronto pagable.

Un tema muy controvertido resultan los horarios o servicios pagados a monotributistas, pues algunos opinan que se trata de empleo no registrado y otros consideran que se trata de una real prestación autónoma que se rige por las normas comerciales.

Sin lugar a dudas no es tarea del síndico determinar si es o no una relación laboral encubierta, pues desde su origen se trata de un crédito controvertido, desde el momento en que lo que se duda es la existencia de la relación laboral. Por ello el acreedor que considere que se trata de una relación laboral deberá concurrir a la justicia para determinar la existencia de créditos laborales o no.

De esto se puede inferir que no le corresponde a la sindicatura ninguna tarea tendiente a la determinación de empleo no registrado, si no existe documentación legal que acredite tal vinculo. En este caso, el pretense acreedor laboral debe ir al fuero laboral y obtener sentencia que determine su

condición de empleado (art. 16, séptimo párrafo) y le impide al juez concursal autorizar el pago en forma previa.

Corresponde en este momento preguntar: ¿este informe es vinculante para el juez? Aunque hay parte de la doctrina que entiende que si lo es, por cuanto el síndico actúa como experto y realiza su tarea profesionalmente siendo incompetente por su incumbencia, entienden que su dictamen es semejante al perito experto vinculante para el juez, y citan el caso “perlas de mir c/mir chaubel”, CNCOM, sala b, 08/06/1988, en que el juez butty en primera instancia dijo que ante la necesidad inexorable de conocimientos técnicos que el juez no tiene “ni tiene por qué tener”, tal formula aparece impuesta por la especialidad del cometido<sup>7</sup>. Sin embargo, y a pesar de que la tarea del síndico corresponde a su incumbencia profesional y actúa como experto, este dictamen no es vinculante para el juez, al igual que no lo es el informe del artículo 35, LCQ. En nuestra opinión, en el supuesto de apartarse del dictamen sindical, el magistrado deberá fundar perfectamente en la resolución los motivos o diferencias por las cuales se aparta de un dictamen técnico.

### **3.- Pronto pago a pedido de parte**

A partir de la reforma de la ley, podemos advenir la presencia de dos modalidades diferentes para hacer efectivo el pronto pago. La primera de ellas, implica la vía oficiosa, sin necesidad de intervención alguna del trabajador ni de la concursada, y la otra se materializa con el pedido o intervención del acreedor laboral.

El texto legal establece en su Art. 16: “Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el art. 14 inciso 11, no

---

<sup>7</sup> DASSO, Ariel, Doctrina Societaria y Concursal N° 222, Errepar (ciudad de Buenos Aires, Mayo/2006), pág. 525.

es necesaria la verificación de crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo”.

Si un crédito laboral no hubiera sido denunciado por el deudor al momento de la petición de su concurso a través de su inclusión en el listado que determina el artículo 14 inciso 11), LCQ; no significa que no pueda disponerse su pronto pago.<sup>8</sup>

En tal caso y ante este supuesto, ya no alcanzara con la instancia oficiosa (vista como primera alternativa) necesariamente se requerirá de un acto (de presentación ante el juez de radicación de la causa) por parte de quien invoca un interés concreto por lo que también, de este modo se entiende que no es necesaria la insinuación ante el síndico para la verificación tempestiva del crédito en el concurso, ni se requiere una sentencia en juicio laboral previo. Lo único que se establece es que frente al pedido del acreedor (empleado o ex dependiente), el juez debe dar participación al deudor (concurtido) y previa vista, receptar la opinión con el consejo del síndico para posteriormente emitir una resolución en la que se otorga, concede, autoriza el pago de dichos créditos. Demás está decir que dicha resolución debe estar fundada y motivada, lógica y legalmente, para constituir un acto jurisdiccional válido. Manteniéndose lo que dispone la ley que, ante el pedido de pronto pago formulado por el trabajador no será necesario cumplir el procedimiento verificadorio ni tampoco acompañar sentencia emitida por algún juzgado del trabajo.

En conclusión, los acreedores que no están incluidos en el informe del síndico, deberán solicitar al juez el pronto pago, el juez correrá traslado al síndico y al concursado para luego decidir si procede o no.

Así vemos como, además del pronto pago de oficio la ley regula el pronto pago a pedido de parte, para aquellos casos en los cual el crédito

---

<sup>8</sup> Maza, Alberto J., y Lorente, Javier A., Créditos laborales en los concursos, Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 37 a 47.

laboral no hubiese estado incluido en el informe del síndico. No se requiere la verificación del crédito ni una sentencia en juicio laboral previo. Se trata de un trámite especial, con un procedimiento incidental autónomo y específico, en el cual se busca la mejor manera para satisfacer en forma rápida y expedita dicha acreencia en virtud de su carácter alimentario.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> VILLANUEVA, Julia, ob. Cit., pág. 144

## **CAPITULO III**

### **INFORME DEL ARTÍCULO 14 INCISO 12**

**Sumario:** 1.- Introducción.- 1.1.- Evolución de la empresa. 1.2.- Fondos líquidos disponibles. 2.- Plan de pago de los pronto pagos laborales.

#### **1.- Informe del artículo 14 inciso 12**

Centrando la atención solo en los artículos 14 y 16, LCQ, recientemente modificados, se puede apreciar que el informe favorable de la sindicatura respecto de los créditos y la resolución favorable del juez, autoriza el pago si existen fondos líquidos disponibles y, en caso contrario, dispone afectar el %3 de los ingresos brutos de la concursada para este fin.

En efecto, con el pronto pago se está en presencia de una autorización de pago (art 16, cuarto párrafo), lo cual se podría interpretar como que se obtiene la venia para pagar un crédito que en principio estaría prohibido pagar por aplicación del artículo 16 (actos prohibidos) y, por otro lado, en el artículo 16, noveno párrafo, esta autorización tiene un viso imperativo, se transforma en una imposición:

“ [...] los créditos serán abonados en su totalidad, si existen fondos líquidos disponibles. En caso contrario... se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.”

Este último informe mensual completa la nueva tarea encomendada a la sindicatura por la cual adquiere un gravitante protagonismo ante las consecuencias que se pueden desprender conforme resulten los informes presentados.

En el *control e* informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Los acreedores y todos los interesados podrán consultar este informe a efectos de tomar decisiones, por ejemplo, para aceptar la propuesta de acuerdo, para realizar un contrato, etc. Por otro lado, la sindicatura deberá ser sumamente cuidadosa en su análisis de modo de dejar perfectamente claro si la evolución de la empresa se verá afectada por la indisponibilidad de fondos, o bien, si tiene fondos disponibles para atender las acreencias pronto pagables de los acreedores laborales.

Es fundamental determinar perfectamente que, si existen fondos disponibles, se destinen al pago de los acreedores laborales y, si no existen, exponer de qué manera esta detracción del 3 % con destino a créditos anteriores a la presentación en CP afectará la evolución de la empresa.

Dado que el informe se presenta en forma mensual, la sindicatura deberá ir acumulando y consolidando la situación mensual, reflejando claramente la posición o la evolución consolidada y particularmente la del mes en cuestión; para ello se deben utilizar todas las herramientas de análisis de los Estados Contables (EECC) vertical y fundamentalmente horizontal, a efectos de ver la evolución y sus tendencias. Este informe se debe adecuar a las normas contables, es decir a la resolución técnica 37.

¿Cuáles son los puntos sobre los que debe opinar la sindicatura?

- La evolución de la empresa.
- La existencia de fondos líquidos disponibles.
- El cumplimiento de las normas legales y fiscales.
- Plan de pagos de los pronto pagos laborales.

### **1.1.- Evolución de la empresa**

La evolución de la empresa es de vital importancia porque ira demostrando la capacidad de recuperación de la empresa. A través de su análisis se podrá monitorear si el problema de la empresa era financiero (pues hoy está libre del peso del pasivo anterior), o económico (referido a su capacidad de producción y de generar superávit). Fundamentalmente, este ítem determinará si la empresa es viable o inexorablemente se dirige a la falencia. También, en este punto, se debe dejar en claro si contó con alguna limitación que le impidió a la empresa lograr su recuperación.

¿Cuál es la información que necesita la sindicatura para la elaboración de esta parte del informe? La información que ya se tiene y que está en el expediente son los tres últimos balances o estados patrimoniales exigidos por el artículo 11, incisos 3) y 4). A partir de allí se puede evaluar la evolución con la siguiente información:

- a) Libro IVA ventas
- b) Libro IVA compras
- c) Información sobre el margen bruto
- d) Libro de remuneraciones
- e) Aumento y disminuciones sufridas en el activo

- f) Aumento y disminuciones sufridas en el pasivo
- g) Gastos fijos
- h) Gastos variables
- i) Costo de la mercadería vendida

Evidentemente en los puntos e) y f) la información fundamentalmente se referirá al activo corriente y pasivo corriente pues, por su situación concursal, cualquier disminución en el activo no corriente significa un acto de disposición que requiere autorización judicial. Respecto del pasivo, generalmente no se otorga crédito a largo plazo a un concursado si no cuenta con garantía, para lo cual también requiere autorización judicial.

¿Cuál sería la documentación objeto del análisis?

- a) Declaraciones juradas de impuestos nacionales, provinciales, municipales y sus correspondientes comprobantes de pago.
- b) Declaraciones juradas de provisionales, obra social, ley de riesgos del trabajo, cuota sindical, aportes y contribuciones especiales según la actividad, comprobantes de pago.
- c) Declaraciones juradas a los regímenes de información de los organismos de recaudación nacional, provincial o municipal.
- d) Recibos de sueldos.
- e) Informaciones especiales que deben brindar según la actividad.
- f) Contrato social y estatuto.
- g) Libro de actas societario y registros contables.
- h) Informe sobre cumplimiento de normas de higiene y seguridad.
- i) Informe sobre el personal registrado en la ART.
- j) Etcétera.

## **1.2.- Fondos líquidos disponibles**

Este punto es el que dio origen a este informe mensual, pues lo que persigue la ley, por sobre todas las cosas, es la determinación de la existencia de fondos líquidos disponibles para aplicarlos al pronto pago laboral.

Si reconocemos al pronto pago como una prelación en el cobro más no en el privilegio, debemos analizar las dos situaciones que se pueden plantear:

- a) Existencia de fondos líquidos disponibles.
- b) Inexistencia de fondos líquidos disponibles

### **Existencia de fondos líquidos disponibles**

¿Cuál es la información que necesita la sindicatura para la elaboración de esta parte del informe?

- El concepto de fondos disponibles que se encuentra netamente ligado a un aspecto subjetivo
- Flujo de fondos (elaborado por la concursada)
- Flujo de fondos controlado por el síndico con la información histórica y cierta que posee

La redacción actual de la ley no es mucho más clara que la anterior "Resultado de la explotación".<sup>10</sup> Los fondos siempre son líquidos. ¿Qué son fondos disponibles?

Los fondos disponibles son aquellos que están libres, sin ninguna afectación, y pueden utilizarse libremente. Lo que implica que su utilización no afectará en nada la actividad de la empresa, ni su evolución normal, es decir que se trata de fondos remanentes, libres sin aplicación. Ésta es una visión

---

<sup>10</sup> Vítolo, Daniel R., comentarios a la ley de concursos y quiebras 24522, Adhoc, Buenos Aires, 1996, p. 99.

estricta de lo que dice la ley y evidentemente es muy difícil de encontrar en una empresa concursada donde lo escaso son justamente los fondos y es lo que la llevó a concursarse.

Esto da lugar a una visión un poco más flexible, y lo que sucede es que los empresarios deciden sacrificar determinadas aplicaciones (no reponiendo el total de la mercadería vendida, posponiendo el mantenimiento necesario a las maquinarias, etc.) en pos de no afectar el 3 % de los ingresos brutos y evitar de esta manera discutir qué es el ingreso bruto. Esta situación se puede sostener en el corto plazo, pero en el largo plazo indudablemente afectará y comprometerá seriamente la evolución y la continuación de la empresa; por ello se debe tener especial cuidado en la explicitación de este tema en el informe.

También se debe plantear el caso de no afectar derechos de terceros. Es cierto que se está en presencia de un concurso preventivo y no de una quiebra liquidativa, pero alterar las preferencias, como sería pagar un crédito con privilegio general (en este caso laboral), cuando los fondos disponibles surgen de una disminución de la reposición de la mercadería vendida, sería aceptable (sin tener en cuenta que se podrían agotar los bienes de cambio), pues es el asiento del privilegio laboral; sin embargo, cuando proviene de una disminución de los créditos por ventas, es para pensarlo, pues en la quiebra indirecta el resto de los acreedores con privilegio general con quienes los laborales participan a prorrata se vería afectado. El concurso preventivo tiene como finalidad justamente respetar la "pars conditio creditorum" entre iguales, y el pronto pago no debería alterar el orden de los privilegios, aunque sí la temporalidad del cobro de los mismos. Por ello, quizá los créditos pronto pagables a los que debería hacerse lugar cuando los fondos líquidos disponibles no surjan de una visión estricta de disponibilidad son los que gozan de privilegio especial. Ensayando una definición que puede ser totalmente opinable, se puede decir que se entiende disponibles a los fondos

resultantes luego de pagar la totalidad de los gastos erogables generados en el período (es decir un flujo de caja con superávit) y, en este caso, no habría acreedores afectados.

### Inexistencia de fondos líquidos disponibles

Esta situación, que en principio sería lo común en concurso preventivo, es la que presentará mayores conflictos, pues la manda legal es clara: *“deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada”*.

Esta opción, destinar el 3 % de los ingresos brutos de la concursada (en el caso de que no existan fondos líquidos disponibles), como se expresó en el apartado anterior, está afectando derechos de terceros que con toda razón podrán participar del procedimiento apelando la resolución por encontrarse afectados. Y ¿por qué afectados? Porque evidentemente la detracción de este 3 % implicará el incremento del pasivo posterior al concurso, el cual debe ser pagado. Ello afecta a los acreedores del artículo 240 y a los que gozan de privilegio general participantes en el proceso (ej.: otros acreedores laborales con PG o el fisco con PG), pues existe la posibilidad de que acreedores de igual categoría (sólo PG sin pronto pago) cobren porcentualmente menos que los acreedores laborales primigenios, como resultado de haber percibido un porcentaje adicional de ese 3 % de los ingresos brutos, sin tener en cuenta la graduación de éstos. Este conflicto se presenta porque no estamos en una etapa liquidativa, sin movimiento del activo, donde lo que se debería hacer es una especie de “mini proyecto” de modo de respetar que los acreedores preferentes no resulten afectados por este pago anticipado. Aquí, si bien los importes a distribuir no surgen de una liquidación en quiebra, sí corresponden a una realización de bienes del activo corriente como es la venta de mercadería (sobre los cuales los laborales tienen privilegio especial). El problema se presenta cuando los conceptos pronto

pagables sólo tienen privilegio general y, en este caso, hay muchos acreedores (no laborales) que concurren con ellos y esto debería ser contemplado. Es necesario expresar que parte de la doctrina opina que, tratándose de un concurso preventivo y mediando la autorización judicial del pronto pago, este problema no existe.

Lo cierto es que si no hay superávit y se detrae en este caso un 3 %, evidentemente alguien quedará sin cobrar, pues destinar un 3 % de los ingresos brutos a pagar créditos laborales anteriores a la presentación en CP, no significa que se ha generado de la nada un 3 %, sino que alguien quedó sin cobrar este 3 %.

En consecuencia, la ley da las siguientes alternativas para determinar de dónde surge el importe a distribuir en el pronto pago.

Donde:

Fondos Líquidos Disponibles = FLD

IB = Ingresos Brutos

➤ Se aplica sobre

$FLD > 3\% IB \rightarrow$  límite sup. < 4 SMVM/acreedores

$0 < FLD < 3\% IB \rightarrow$  límite sup. < 4 SMVM/acreedores

$FLD = 0 \rightarrow 3\% IB$

$FLD = < 0 \quad 3\% IB +$  límite sup. < 4 SMVM/acreedores

Es decir que se puede encontrar una situación como la que sigue:

$FLD = 0.50\% IB \rightarrow FLD$

Porque el 3 % IB sólo se aplica en el caso de inexistencia de FLD y no actúa como mínimo garantizado. El tope es 4 salarios mínimo vital y móvil

Pero aquí encontramos dos disposiciones aparentemente contradictorias referidas al pronto pago:

“Los créditos serán abonados en su totalidad... En caso contrario se deberá afectar el 3% del ingreso bruto de la concursada”. Es decir que hay una imposición y se deberán abonar en su totalidad y a punto seguido “el síndico

efectuara un plan de pagos proporcional a los créditos y sus privilegios". En este punto, ya habla de un análisis y de respeto por los privilegios.

¿Cómo se interpretan estas dos disposiciones coexistentes?

¿Habrá querido la ley decir justamente lo que se analizó recientemente?

Es decir, ¿se deberá hacer una especie de "mini proyecto de asignación de fondos" a efectos de no afectar derechos y privilegios de terceros? Si esto es así, vamos por buen rumbo al menos en el respeto de derechos de terceros.

Ahora bien, ¿qué se entiende por ingresos brutos? Evidentemente, no se trata de todo lo que ingresa a la empresa, pues en los ingresos de la empresa existen conceptos, tales como impuestos, que no son de la empresa; a modo de ejemplo se citan los más comunes:

- IVA
- Percepciones IVA
- Percepciones de ingresos brutos

En efecto, la base de cálculo del 3 % no debe incluir estos conceptos que no son ingresos propios de la empresa, sino que ésta actúa como agente de percepción de los distintos organismos de recaudación y debe depositarlos.

En el caso de IVA, si bien no se trata de una percepción, lo cierto es que ese impuesto no es de propiedad de la empresa, y el contribuyente concursado debe ingresarlo al fisco.

Por ello, se deben entender como ingresos brutos los ingresos propios y genuinos de la empresa (ingresos netos), caso contrario se estaría tomando para el cálculo una base distorsionada y que afectaría negativamente al concursado, pues se estaría calculando sobre ingresos que no son propios.

## **2.- Plan de pago de los pronto pagos laborales**

Esta parte del informe es la que seguramente será la más consultada, pues existe un interés económico personal de los empleados en ver cómo y cuándo se pagarán sus acreencias pronto pagables.

En este apartado se debe considerar la totalidad de los créditos cuyo pronto pago fue decretado favorable por el juez concursal una vez firme [los que vienen por el informe del art. 14, inc. 11), más los que vienen de una sentencia laboral, menos los créditos por pronto pago ya erogados], Aquí se debe atender la graduación de los créditos. En efecto, si los fondos no son suficientes para pagar la totalidad, cobrarán en primer lugar los créditos con derecho a pronto pago y que gocen del privilegio especial (a prorrata) y luego los que gocen de privilegio general (a prorrata) y respetando la graduación.

Parte de la doctrina opina que en el concurso preventivo, al no tratarse de un proyecto de distribución (este pronto pago), no se debe reservar para acreedores preferentes. En nuestra opinión, no es conveniente el pronto pago sobre créditos con privilegio general cuando los fondos provienen de la detracción del 3 % de los ingresos de la empresa porque no hay superávit, y en consecuencia se afectan derechos de acreedores preferentes, o iguales, por las razones precitadas.

Se debe tener presente que este informe deberá presentarse en forma mensual; en consecuencia, el análisis de los fondos líquidos y disponibles, así como también el plan de pago propuesto, deberá ser ajustado considerando las desviaciones que se han producido en el periodo y el proyecto elaborado para el nuevo.

Los ajustes deberán contemplar:

- Desviaciones en lo proyectado
- Incorporaciones a reservas por nuevas insinuaciones laborales
- Pago de reservas efectuadas por créditos firmes

- Exclusión de reservas por pronto pago no autorizados
- Cualquier otra alta o baja que se genere

Con estos ajustes se deberá reformular el plan de pagos (para acreedores laborales) garantizando el pago proporcional de estos y considerando los privilegios (de todos los acreedores preferentes).<sup>11</sup>

Se debe recordar que el artículo 16 último párrafo, habla de control e informe, lo cual evidentemente se refiere al control y cumplimiento de este plan de pagos propuesto en el mes precedente.

En el informe mensual puede ser sumamente útil adicionar otros elementos o información que coadyuve a avizorar el futuro de la empresa, como puede ser la realización de algún contrato que le de cierta proyección positiva a futuro, cuando el plan de pagos surge de la afectación del 3% como incide esto en el futuro de la empresa y como se proyecta este nuevo endeudamiento, etc. Todos ellos son elementos que le sirven tanto al juez como a los propios acreedores laborales para la toma de decisiones.

---

<sup>11</sup> HURTADO, Emilio Ramón, "Régimen Concursal", Ediciones La Rocca (Buenos Aires, 2001), pag.160.

## **CAPITULO IV**

### **CASO PRACTICO: INSTITUTO ETON**

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Análisis de los requisitos formales del artículo 11. 3.- Análisis del informe del artículo 14 inciso 11. 4.- Resumen de los conceptos pronto pagables.

#### **1.- Introducción**

Este trabajo de investigación se basa en analizar la situación por la que atravesaran los trabajadores pertenecientes al Instituto Eton, el cual se presenta en concurso preventivo. Pues existe un interés económico personal de los empleados en ver cómo y cuándo cobrarán sus acreencias.

Enfocaremos nuestro estudio en el proceso del pronto pago, a través del análisis de los informes del art 14 incisos 11 y 12 de la Ley de Concurso y quiebras.

Para elaborar este trabajo se realizó un reconocimiento del ente, para conocer la situación del mismo y aplicar todos los conceptos desarrollados en el marco teórico.

El Instituto ETON de nivel superior, es una entidad que presta servicios de enseñanza. Su oferta educativa es la Carrera de Traductorado de Inglés y cursos de inglés para niños, adolescentes y adultos.

Comenzó a ejercer las actividades en el año 2000. En ese entonces solo se dictaban cursos particulares.

Desde principios de este año, la institución presentó dificultades para cumplir con sus obligaciones de manera regular y generalizada.

Ante la imposibilidad de poder afrontar sus compromisos, su propietario Raúl Alfaro se presentó en concurso preventivo el 01 de Setiembre de 2014.

Consecuencia de la crisis, económica, social y política, se vieron resentidos los precios de los bienes y servicios existentes en el mercado, dando como resultado un aumento generalizado y sostenido de estos.

Causales de esta situación se vio reflejada en la disminución de alumnos inscriptos y se suma a esto la deserción de los mismos.

Encontrado en este marco de recesión por la que atraviesa el país, le es imposible al propietario afrontar los costos y gastos fijos, produciendo endeudamientos y déficit.

Además cabe aclarar que esta institución no recibe subvención del Estado ya que el instituto no cumple con algunos de los requisitos siendo uno de ellos la escases de alumnos.

La planta funcional de esta institución está conformada de la siguiente manera:

- Representante legal
- Rector
- Director de Estudios

- Profesores
- Secretario

## **2.- Análisis de los requisitos formales del artículo 11.**

El juez dictó resolución de apertura del concurso preventivo el 08 de septiembre de 2014. Los hechos reveladores del estado de cesación de pagos fueron entre otros, el reconocimiento judicial del mismo efectuado por el deudor y mora en el incumplimiento de varias obligaciones.

Al revisar el expediente presentado por el deudor (art. 11- Requisitos Formales del pedido) profundizamos en los puntos más relevantes. Se investigó sobre las causas y el nivel de endeudamiento.

- Se extrajo un estado detallado y valorado del activo y pasivo, el estado de situación patrimonial fue acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

ESTADO DE CUENTA DE ALFARO RAUL GUILLERMO- CUIT 20-  
10910485-9 AL 31/08/2014

<b>ACTIVO</b>	
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	
DISPONIBILIDADES	
Caja	22400
Total de activo corriente	22400
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	
BIENES DE USO	
Muebles y Útiles	37015
Total activo no Corrientes	37015
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>50415</b>
<b>PASIVO</b>	
<b>PASIVO CORRIENTE</b>	
DEUDAS COMERCIALES	
	2538,01
DEUDAS PREVISIONALES	
Sueldos y Jornales	28000
Aportes y Contribuciones	33000
Total pasivo corriente	35538,01
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>	
DEUDAS COMERCIALES	
	2083,35
Total pasivo no corriente	2083,35
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>37621,36</b>
<b>PATRIMONIO NETO</b>	<b>12793,64</b>

- También se extrajo la nómina de acreedores con indicación de sus domicilios, montos, causas y vencimientos que presento el deudor de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 inciso 5.

ACREEDORES	DOMICILIO	MONTO	CAUSA	VENCIMIENTO
<b>Control</b>	Jujuy 08	\$720	Servicio alarma	Sin vencimiento
<b>EDET</b>	Avenida avellaneda 205	\$450	Energía eléctrica	30/08/2014
<b>GARBARINO</b>	Muñecas 64	\$3866	Compra de computadoras y aire acondicionado	10 de cada mes
<b>JUAN FIGUEROA</b>	Las Piedras 890	\$8800	Alquiler	Mes vencido 10 de cada mes
<b>LIBRERÍAS SAN PABLO</b>	San Martin 628	\$550	Compra de artículos de librería	Cta. cte. – pago cada 30 días
<b>SAT</b>	Monteagudo 129	\$290	Agua	10/08/2014
<b>TELECOM</b>	Muñecas 226	\$260	Teléfono e internet	8/08/2014

Asimismo, también analizamos los legajos por cada acreedor que el deudor presento de acuerdo a la ley.

LIBRERÍA SAN PABLO								
MESES	COMPROBANTE	MONTO	PAGO	SALDO	FECHA FAC	VTO	FECHA PAGO	
ENERO	FAC A N° 0023- 0000876	\$ 150	\$ 150	\$ -	02/01/2014	20/02/2014	20/02/2014	
	FAC A N° 0023- 0000877	\$ 100	\$ 100	\$ -	20/01/2014	20/02/2014	15/03/2014	
MARZO	FAC A N° 0023-0000933	\$ 138	\$ 130	\$ 8	15/03/2014	15/04/2014	15/04/2014	
ABRIL	FAC A N° 0023-0000954	\$ 120		\$ 120	05/04/2014	20/05/2014	IMPAGA	
	FAC A N° 0023-0000959	\$ 150		\$ 150	20/04/2014	20/05/2014	IMPAGA	
MAYO	FAC A N° 0023-0000987	\$ 180		\$ 180	18/05/2014	30/05/2014	IMPAGA	
				<b>SALDO IMPAGO</b>	<b>\$ 458</b>			

GARBARINO								
Articulo	Compra	Monto	Cuotas	C/ cuota				
Computadoras	01/04/2013	\$ 9.000	12 cuotas	\$ 750				
Aire acondicionado	01/11/2013	\$ 7.500	18 cuotas	\$ 417				
				Total	\$ 1.166,67			
CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
CUOTA PC	\$ 750,00	\$ 750,00	\$ 750,00	\$ 750,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
CUOTA AIRE	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67	\$ 416,67
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.166,67</b>	<b>\$ 1.166,67</b>	<b>\$ 1.166,67</b>	<b>\$ 1.166,67</b>	<b>\$ 416,67</b>	<b>\$ 416,67</b>	<b>\$ 416,67</b>	<b>\$ 416,67</b>
<b>FECHA PAGO</b>	10/02/2014	18/03/2014	05/05/2014	10/06/2014	15/06/2014	IMPAGA	IMPAGA	IMPAGA



- También se extrajo la nómina de empleados, que reviste vital importancia para el síndico al momento de realizar el pronto pago. La nómina de empleados presentada por el concursado de acuerdo al artículo 11, inciso 8, es la base del informe del pronto pago.

<b>EMPLEADO</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>CATEGORIA</b>	<b>ANTIGÜEDAD</b>	<b>ULTIMA REMUNERACION RECIBIDA</b>
<b>BRITO, LUIS EDUARDO</b>	Las Piedras 1334	Representante Legal	01/04/2010	\$ 4000,00
<b>GALLARDO, FERNANDO</b>	San Martin 1667	Profesor 12 horas cátedras	03/03/2013	\$ 2.601,41
<b>OVIEDO MARIO</b>	Moreno 415	Profesor 12 horas cátedras	01/08/2012	\$ 2.601,41
<b>CARRASCO JORGE</b>	Avenida Colon 753	Profesor 16 horas cátedras	01/04/2014	\$ 3.426,68
<b>GERONIMO LILIA</b>	Avenida América 153	Profesor - 8 horas cátedras	01/09/2013	\$ 1.200,00
<b>FERNANDEZ, CESAR</b>	Lucas Córdoba 376	Secretario	01/04/2005	\$ 3.611,71

### **3.- Análisis del Informe del artículo 14 inciso 11**

En base a la estructura del informe que realiza el síndico, se realizó una descripción detallada de todos los conceptos que tanto el deudor como el síndico y acreedores presentaron.

Dividiremos nuestro análisis en tres secciones:

- Pasivos laborales denunciado por el deudor
- Pasivos laborales omitidos por el deudor y denunciado por el síndico
- Pedido de parte del pronto pago por parte del acreedor laboral

#### **Pasivos laborales denunciado por el deudor**

De la presentación que hizo la concursada que obra en el expediente, se extrajo los siguientes créditos laborales denunciados:

**1.**

<b>Acreedor</b>	<b>Importe denunciado</b>	<b>Causa invocada</b>
<b>MOREIRA, ROMINA</b>	\$ 35084	Despido sin causa el 02/04/2014
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ingreso el 02/07/2012</li><li>• Se adeuda indemnización por antigüedad, por falta de preaviso y agravada por embarazo</li><li>• La docente se reintegró de licencia por maternidad el 15/02/2014</li><li>• Última remuneración percibida: \$2192,75</li></ul>		

### Indemnización por falta de preaviso

El artículo 231 de la ley de contrato de trabajo nos indica que el contrato no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin previo aviso o en su defecto indemnización cuando el contrato se disuelva por parte del empleador. El preaviso por el empleador, deberá darse con la anticipación de quince días el trabajador se encontrare en periodo de prueba, de un mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda los cinco años y de dos meses cuando fuera superior

El artículo 232 de la ley de contrato de trabajo expresa que la parte que omita el preaviso deberá abonar a la otra como indemnización lo equivalente a la remuneración que le corresponde por el plazo señalado en el artículo precedente.

Al tener menos de 5 años de antigüedad el acreedor, le corresponde un mes de anticipación para que el empleador lo notifique y al haber omitido el preaviso se concede al empleado un mes de remuneraciones.

La indemnización por preaviso tiene privilegio especial del artículo 241, inciso 2 de la ley de concurso y quiebras y es un concepto que nombra el artículo 16 de la misma ley, por lo tanto es pronto pagable.

➤ **Indemnización por falta de preaviso**

→  $\$2192,75 \times 1 \text{ mes} = \$2192,75$

Indemnización por antigüedad

En los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses. Esta indemnización se encuentra regulada por el artículo 245 de la ley 20744.

Por lo tanto corresponde un mes de sueldo por cada año de antigüedad al trabajador.

El Ingreso fue el 07/2012 y la baja el 04/2014, por lo tanto el acreedor trabajó en el instituto un año y nueve meses. La ley nos indica que las fracciones mayores a 3 meses se los computan como año completo. Por lo tanto se deben tomar dos años de remuneraciones.

La indemnización por antigüedad tiene privilegio especial, artículo 241 inciso 2 y es un concepto que se encuentra en el artículo 16 de la ley 24522, por lo tanto corresponde el pronto pago.

➤ **Indemnización por antigüedad** →  $\$2192,75 \times 2 \text{ años} = \$4385,50$

### Indemnización por causa del embarazo

Se presume que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de 7 meses y medio anterior o posterior a la fecha de parto, corresponde en este caso la indemnización del art 182 de la ley de contrato de trabajo (art. 178 de la ley 20744).

El artículo 182 de la ley 20744 indica el empleador abonara una indemnización equivalente a un año de remuneraciones.

El reintegro de la licencia por maternidad de la acreedora fue el 15/02/2014 y su despido el 02/04/2014, el lapso de tiempo transcurrido es menor a 7 meses, por lo tanto serian trece remuneraciones las que le corresponderían al acreedor.

Le corresponde privilegio especial del artículo 241 inciso 2 (cualquier otro derivado de la relación laboral) y es un concepto enumerado en el artículo 16 de la ley 24522, por lo tanto corresponde el pronto pago.

➤ **Indemnización por causa de embarazo**

→ **\$2192,75 × 13 meses = \$28505,75.**

En resumen:

CONCEPTOS	PRONTO PAGO	GRADUACION	MONTO
Indemnización por falta de preaviso	SI	PE	\$2192,75
Indemnización por antigüedad	SI	PE	\$4385,50
Indemnización por causa de embarazo	SI	PE	\$28505,75
<b>TOTAL</b>			<b>\$35084,00</b>

## 2.

Acreeador	Importe denunciado	Causa invocada
OVIEDO, MARIO	\$868	Empleado en actividad
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se le adeudan los horas extras</li><li>• Remuneración mensual \$2601,41</li></ul>		

Al acreedor se le adeudan horas extras de los meses mayo por \$540 y de julio por \$328.

El artículo 16 de la ley de concursos y quiebras incluye las remuneraciones debidas al trabajador y el artículo 241, inciso 2 de la

misma ley les otorga privilegio especial, por lo tanto es un concepto pronto pagable.

➤ **Horas Extras → \$540 + \$ 328 = \$868**

### **3.**

<b>Acreeedor</b>	<b>Importe denunciado</b>	<b>Causa invocada</b>
<b>FERNANDEZ,CESAR</b>	\$4550,43	Empleado en actividad
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se le adeudan los sueldos de marzo de 2014</li><li>• SAC primer semestre de 2014</li><li>• Posee vacaciones pendientes correspondientes al año 2012</li></ul>		

### Sueldos

Al acreedor se le adeudan los sueldos de marzo \$3036,93, las remuneraciones debidas al trabajador quedan comprendidas en el artículo 16 de la ley 24522 y el artículo 241 inciso 2 le otorga privilegio especial. Corresponde el pronto pago

➤ **Sueldos de marzo → \$3036,93**

### Sueldo anual complementario

El sueldo anual complementario se encuentra regulado en los artículos 121, 122 y 123 de la ley de contrato de trabajo. El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el treinta de junio y la segunda el treinta y uno de diciembre de cada año. El importe a abonar en cada semestre, será igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos, determinados de conformidad al artículo 121.

➤ **SAC 1° SEM 14 → \$1513,50**

Si bien este concepto tiene privilegio general según el artículo 246, inciso 1, el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras no lo incluye al sueldo anual complementario entre los conceptos que enumera en el segundo párrafo, por lo tanto no corresponde el pronto pago.

### Vacaciones pendientes

Las vacaciones no gozadas tienen privilegio general según el artículo 246 inciso 1, pero no se encuentran incluidas en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley 24522, por lo tanto no corresponde el

pronto pago. En este caso las vacaciones no fueron tomadas por el empleado y al haber transcurrido dos años, prescribieron.

➤ **Vacaciones → no se informa**

En resumen:

CONCEPTOS	PRONTO PAGO	GRADUACION	MONTO
Sueldos	SI	PE	\$3036,93
Sueldo anual complementario	NO	PG	\$1513,50
Vacaciones pendientes	NO	PG	\$-
<b>TOTAL</b>			<b>\$4550,43</b>

**4.**

Acreeador	Importe denunciado	Causa invocada
GERONIMO, LILIA	\$2400	Monotributista
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se le adeudan los honorarios de junio y julio de 2014, \$1200 cada uno</li></ul>		

### Monotributo:

Un tema muy controvertido resultan los horarios o servicios pagados a monotributistas, pues algunos opinan que se trata de empleo no registrado y otros consideran que se trata de una real prestación autónoma que se rige por las normas comerciales.

Sin lugar a dudas no es tarea del síndico determinar si es o no una relación laboral encubierta, pues desde su origen se trata de un crédito controvertido, desde el momento en que lo que se duda es la existencia de la relación laboral. Por ello el acreedor que considere que se trata de una relación laboral deberá concurrir a la justicia para determinar la existencia de créditos laborales o no.

De esto se puede inferir que no le corresponde a la sindicatura ninguna tarea tendiente a la determinación de empleo no registrado, si no existe documentación legal que acredite tal vínculo.

En este caso, el pretense acreedor laboral debe ir al fuero laboral y obtener sentencia que determine su condición de empleado (art. 16, séptimo párrafo) y le impide al juez concursal autorizar el pago en forma previa.

➤ **Honorarios → el síndico no informa.**

### Pasivos laborales omitidos por el deudor y denunciado por el síndico

En esta segunda sección, se analizan los conceptos de los créditos laborales que omitió la concursada y que surgieron del análisis de la documentación legal y contable que realizó el síndico.

**1.**

<b>Acreeador</b>	<b>Importe denunciado</b>	<b>Causa invocada</b>
<b>YAPUR, MARIA INES</b>	\$27076	Sentencia favorable de juicio laboral
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Despido sin causa el 31/08/2013</li><li>• Obtuvo sentencia favorable 05/2014</li></ul>		

Sueldos

Se adeudan siete sueldos, de los cuales la ley otorga privilegio especial a las remuneraciones debidas al trabajador por seis meses según el artículo 241 inciso 2, a los restantes meses se los considera quirografarios y no pronto pagables.

Por lo tanto las remuneraciones comprendidas dentro de los seis meses corresponde el pronto pago.

➤ **Sueldos → \$2500 × 6 = \$15000**

**\$ 2500 × 1 = \$ 2500 (quirografarios)**

Indemnización por antigüedad

El acreedor ingreso el 20/03/2012 y fue despedido 31/08/2014, trabajo en la institución un año y cinco meses, por lo tanto le corresponden dos años de antigüedad.

➤ **Indemnización por antigüedad → \$2500 × 2 = \$ 5000**

### SAC proporcional

Cuando opere la extinción del contrato por cualquier causa tendrá derecho a percibir este concepto en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar de prestar el servicio (artículo 123, de la ley 20744).

Este concepto tiene privilegio general del artículo 246, inciso 2 y no está incluido en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley de concursos y quiebras, por lo tanto no corresponde el pronto pago.

➤ **SAC proporcional →  $(\$2500/180) \times 62 = \$861$**

### Vacaciones no gozadas

Cuando por cualquier causa se extinga el contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al periodo de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

El artículo 246, inciso 2 de la ley de concursos y quiebras le otorga privilegio general y no se encuentra enumerado en el artículo 16 de la misma ley, por ende no se le otorga el pronto pago.

➤ **Vacaciones no gozadas →  $(\$2500/ 25) \times 14 = \$1400$**

Otros conceptos

No corresponden el pronto pago de los mismos por no estar incluidos en el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras.

- Intereses sobre créditos con privilegio especial → \$1350
- Intereses sobre créditos con privilegio general → \$582
- Intereses sobre créditos quirografarios → \$383

En resumen:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>PRONTO PAGO</b>	<b>GRADUACION</b>	<b>MONTO</b>
<b>Sueldos</b>	SI	PE	\$15000,00
	NO	PG	\$2500,00
<b>Indemnización por antigüedad</b>	SI	PE	\$5000,00
<b>SAC proporcional</b>	NO	PG	\$861,00
<b>Vacaciones no gozadas</b>	NO	PG	\$1400,00
<b>Intereses s/cred. PE</b>	NO	PE	\$1350,00
<b>Intereses s/cred. PG</b>	NO	PG	\$582,00
<b>Intereses s/cred. quirografarios</b>	NO	Q	\$383,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$27076,00</b>

2.

<b>Acreedor</b>	<b>Importe denunciado</b>	<b>Causa invocada</b>
<b>CARRASCO, JORGE</b>	\$4014,51	Empleado en actividad
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Trabajador no registrado</li><li>• Fecha real de ingreso 01/09/2013</li><li>• Fecha de alta según documentación 01/02/2014</li></ul>		

Empleo no registrado

La ley 24013 Ley Nacional de Empleo, en su artículo 9 expresa que el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Esta indemnización es pronto pagable, cumple con los dos requisitos necesarios, le corresponde privilegio especial y se encuentra incluida en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley 24522.

Fecha real de ingreso 01/09/2013 – fecha según documentación 01/02/2014

El trabajador estuvo los primeros cinco meses trabajando sin ser dado de alta en los organismos correspondientes. Por lo tanto el cálculo de la indemnización sería:

- Indemnización →  $\$3211,61 \times 5 = \$16058$   
→  $\$16058/4 = \$4014,51$

Pedido de parte del pronto pago por parte del acreedor laboral

Por último se analizaron, los créditos de acreedores que no se tuvieron en cuenta ni por la concursada ni por el síndico. Pero que se presentan ante el Juez para reclamar sobre sus créditos, antes de que se autoricen dichos créditos, corre vista el síndico.

**1.**

<b>Acreedor</b>	<b>Importe denunciado</b>	<b>Causa invocada</b>
<b>LOBO, ROSALIA</b>	\$14125	Sanción por falta de ingreso de aportes
<b>Información obtenida por la sindicatura</b>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Renuncio en marzo de 2013</li><li>• Reclama que se le adeuda el importe de la sanción por falta de ingreso de aportes.</li><li>• Sanción determinada \$14125</li><li>• Ultima remuneración \$2825</li></ul>		

### Sanción por falta de ingresos de aportes del trabajador

El artículo 132 bis de la ley de contrato de trabajo nos indica que si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los órganos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengara con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

Al empleado no se le ingresaron los aportes del periodo enero de 2013 en tiempo y forma haciendo efectivo el pago luego de cinco meses. Se determinó la multa por un valor de \$2825 a pagar mensualmente por un periodo de cinco meses.

Corresponde a este concepto privilegio especial y por estar contemplado en el segundo párrafo del artículo 16 de la ley de concursos y quiebras corresponde el pronto pago.

➤ Sanción →  $\$2825 \times 5 = \$14125$ .

2.

Acreeedor	Importe denunciado	Causa invocada
NADAL, MAYRA	\$7620	Certificado de trabajo
Información obtenida por la sindicatura		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Renuncio en diciembre de 2012</li><li>• Reclama que no se le entrego certificado de trabajo requerido</li><li>• Ultima remuneración \$ 2540</li></ul>		

Indemnización por omisión en la entrega del certificado de trabajo

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Esta sanción está incluida en el art. 45 de la ley 25345 que se agrega al último párrafo del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo.

Esta indemnización se encuentra contemplada en el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras, por este motivo corresponde otorgar el pronto pago.

➤ Sanción →  $\$2540 \times 3 = \$7620$

#### **4.- Resumen de los conceptos pronto pagables**

Una vez explicados todos y cada uno de los conceptos declarados, se detallaran a modo de resumen el monto que corresponden ser cobrados por medio de la aplicación del pronto pago.

#### **Cuadro resumen de los conceptos que gozan del pronto pago laboral**

Conceptos	Monto
<b>Remuneraciones</b>	\$18904,93
<b>Indemnización por falta de preaviso</b>	\$2192,75
<b>Indemnización por antigüedad</b>	\$9385,5
<b>Indemnización por causa de embarazo</b>	\$28505,75
<b>Indemnización por empleo no registrado</b>	\$4014,51
<b>Sanción por falta de aportes</b>	\$14125
<b>Sanción por omisión de la entrega de certificado de trabajo</b>	\$7620
<b>Total</b>	<b>\$84748,44</b>

Los conceptos que no se incluyen en este cuadro resumen, si bien no gozan del beneficio del pronto pago, pueden aun ser reclamados pero siguiendo la vía de verificación de créditos, presentándose junto a los restantes acreedores de la concursada.

Teniendo en cuenta que la presentación del informe del síndico se realizó el día 02/10/2014, la fecha estimada en la que el Juez autorizara el pago seria 17/10/2014.

**CAPITULO V**  
**CASO PRÁCTICO: PAGO DE LOS CREDITOS**  
**LABORABLES**

**Sumario:** 1.- Análisis del artículo 14 inciso 12. 2.- Informe mensual.  
2.1.- Existencia de fondos líquidos disponibles. 2.2.-  
Inexistencia de fondos líquidos disponibles.

**1.- Análisis del artículo 14 inciso 12**

Este segundo informe, es llamado “informe mensual”, justamente porque el síndico debe hacer una presentación mensual del mismo.

Con este informe el síndico completa su tarea, se desprenden de este informe consecuencias, como será la asignación de los fondos para atender los créditos laborales determinados y las consecuencias por la indisponibilidad de los fondos necesarios para el desarrollo de la actividad.

El síndico en este informe debe informar sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos disponibles, cumplimiento de las normas legales y fiscales y proponer un plan de pagos.

La sindicatura deberá ser sumamente cuidadosa en su análisis, debe dejar claro que si la evolución de la empresa se verá afectada por la indisponibilidad de fondos, o si bien, si tiene fondos disponibles para atender las acreencias pronto pagables de los acreedores laborales.

Se detallan los montos de los créditos de cada trabajador, datos que surgen del informe del artículo 14 inciso 11.

ACREEDOR LABORAL	IMPORTE
Romina Moreira	\$ 35.084,00
Oviedo Mario	\$ 868,00
Cesar Fernández	\$ 3.036,93
María Inés Yapur	\$ 20.000,00
Jorge Carrasco	\$ 4.014,51
Rosalía Lobo	\$ 14.125,00
Mayra Nadal	\$ 7.620,00
<b>Total</b>	<b>\$84.748,44</b>

## **2. Informe mensual**

En esta oportunidad, corresponde verificar en la empresa la existencia de fondos líquidos disponibles para hacer frente al pago de los créditos mencionados antes.

“Los fondos disponibles son aquellos que están libres, sin ninguna afectación, y pueden utilizarse libremente. Lo que implica que su utilización no afectará en nada la actividad de la empresa, ni su evolución normal, es decir que se trata de fondos remanentes, libres sin aplicación.”

Es decir, sólo serán disponibles las sumas que no sean imprescindibles para el giro ordinario de la empresa, y así, de los fondos existentes en caja al cierre de cada mes, deben contemplarse las obligaciones a abonar en el mes próximo, indispensables para asegurar la continuidad del giro ordinario, tales como salarios, impuestos, servicios, insumos, etc.

Teniendo en cuenta que la presentación del informe del síndico se realizó el día 02/10/2014, la fecha estimada en la que el Juez autorizara el pago sería 17/10/2014.

Analizaremos como haremos efectivo el pago de los créditos laborales, dicho análisis se basará en el informe mensual que presenta el síndico.

Proyección de estado de resultados

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>INGRESOS POR SERVICIOS</b>	\$ 36.900,00	\$ 31.350,00	\$ 34.200,00
<b><u>GASTOS DE OPERACIÓN</u></b>			
<b>PUBLICIDAD</b>		\$ 1.200,00	
<b>ALQUILER</b>	\$ 8.500,00	\$ 9.000,00	\$ 9.000,00
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	\$ 28.400,00	\$ 21.150,00	\$ 25.200,00
<b><u>GASTOS ADMINISTRATIVOS</u></b>			
<b>SALARIOS Y CS</b>	\$ 18.947,56	\$ 20.347,56	\$ 20.947,56
<b>PAGO DE SERVICIOS</b>	\$ 825,00	\$ 1.015,00	\$ 1.015,00
<b>MATERIALES DE OFICINA</b>		\$ 460,00	\$ 0,00
<b><u>OTROS GASTOS</u></b>			
<b>PAGO DE ALARMA</b>	\$ 180,00	\$ 230,00	\$ 230,00
<b>DESINFECCION</b>	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 200,00
<b>TOTAL GASTOS</b>	\$ 20.132,56	\$ 22.252,56	\$ 22.392,56
<b>UTILIDAD NETA</b>	<b>\$ 8.267,44</b>	<b>-\$ 1.102,56</b>	<b>\$ 2.807,44</b>

Según la proyección que presenta el concursado, verificado por la sindicatura, se puede concluir que existen fondos disponibles para aplicarlos al pronto pago en el mes de octubre, pero en el siguiente mes hay inexistencia de fondos.

Analizaremos estas dos situaciones que presentan: La existencia de fondos líquidos disponibles y la inexistencia de ellos.

## **2.1. Existencia de fondos líquidos disponibles**

<b>OCTUBRE</b>	
<b>INGRESOS POR SERVICIOS</b>	\$ 36.900,00
<b><u>GASTOS DE OPERACIÓN</u></b>	
<b>ALQUILER</b>	\$ 8.500,00
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>\$ 28.400,00</b>
<b><u>GASTOS ADMINISTRATIVOS</u></b>	
<b>SALARIOS Y CS</b>	\$ 18.947,56
<b>PAGO DE SERVICIOS</b>	\$ 825,00
<b>MATERIALES DE OFICINA</b>	
<b><u>OTROS GASTOS</u></b>	
<b>PAGO DE ALARMA</b>	\$ 180,00
<b>DESINFECCIÓN</b>	\$ 180,00
<b>TOTAL GASTOS</b>	\$ 20.132,56
<b>UTILIDAD NETA</b>	<b>\$ 8.267,44</b>

Sentado lo anterior, y dado que según informes presentados por el síndico en los términos de la ley de concursos y quiebras del artículo 14 el monto al que ascienden los créditos con derecho a pronto pago es de \$ 84.748,44, y que, según lo expuesto por el funcionario concursal en las presentaciones referidas ut supra no existirían fondos líquidos disponibles para la íntegra e inmediata cancelación de dicho pasivo laboral, es por ello que se realizara el pago a prorrata, como se explica a continuación:

<b>CREDITOS LABORALES</b>	<b>FONDOS LIQUIDOS DISPONIBLES</b>
<b>\$ 84748,44</b>	<b>\$ 8267,44</b>

Porcentaje de participación de cada acreedor laboral

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Romina Moreira</b>	<b>\$ 35.084,00</b>	<b>41,40 %</b>
<b>Oviedo Mario</b>	<b>\$ 868,00</b>	<b>1,02 %</b>
<b>Cesar Fernández</b>	<b>\$ 3.036,93</b>	<b>3,58 %</b>
<b>María Inés Yapur</b>	<b>\$ 20.000,00</b>	<b>23,60%</b>
<b>Jorge Carrasco</b>	<b>\$ 4.014,51</b>	<b>4,74 %</b>
<b>Rosalía Lobo</b>	<b>\$ 14.125,00</b>	<b>16,67 %</b>
<b>Mayra Nadal</b>	<b>\$ 7.620,00</b>	<b>9 %</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$84.748,44</b>	<b>100%</b>

Ahora distribuimos el valor de los fondos de los fondos disponibles, según el porcentaje determinado.

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>CRED. C/ DERECHO A PRONTO PAGO</b>
<b>Romina Moreira</b>	41,40 %	\$ 3422,72
<b>Oviedo Mario</b>	1,02 %	\$84,32
<b>Cesar Fernández</b>	3,58 %	\$ 295,97
<b>María Inés Yapur</b>	23,60 %	\$ 1951,12
<b>Jorge Carrasco</b>	4,74 %	\$ 391,88
<b>Rosalía Lobo</b>	16,67 %	\$ 1378,18
<b>Mayra Nadal</b>	9 %	\$ 744,07
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 8267,44</b>

Es necesario remarcar, que conforme se puede apreciar, esta aplicación no afecta el normal funcionamiento de la empresa y los pagos presupuestados son los estrictamente necesarios para el desarrollo normal de la misma.

Luego de esta aplicación de fondos, los créditos con pronto pago pendientes para el próximo mes son:

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>PAGO</b>	<b>SALDO IMPAGO</b>
<b>Romina Moreira</b>	\$ 3422,72	\$ 31.661,28
<b>Oviedo Mario</b>	\$84,32	\$ 783,68
<b>Cesar Fernández</b>	\$ 295,97	\$ 2.740,96
<b>María Inés Yapur</b>	\$ 1951,12	\$ 18.048,88
<b>Jorge Carrasco</b>	\$ 391,88	\$ 3.622,63
<b>Rosalía Lobo</b>	\$ 1378,18	\$ 12.746,18
<b>Mayra Nadal</b>	\$ 744,07	\$ 6.875,93
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8267,44</b>	<b>\$ 76.479,54</b>

Continuando con la información y datos expuestos analizaremos la situación que se presenta en el mes siguiente.

## **2.2. Inexistencia de Fondos Líquidos Disponibles**

<b>NOVIEMBRE</b>	
<b>INGRESOS POR SERVICIOS</b>	\$ 31.350,00
<b><u>GTOS DE OPERACIÓN</u></b>	
<b>PUBLICIDAD</b>	\$ 1.200,00
<b>ALQUILER</b>	\$ 9.000,00
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>\$ 20.347,56</b>
<b><u>GTOS ADMINISTRATIVOS</u></b>	
<b>SALARIOS Y CS</b>	\$ 20.347,56
<b>PAGO DE SERVICIOS</b>	\$ 1.015,00
<b>MATERIALES DE OFICINA</b>	\$ 460,00
<b><u>OTROS GASTOS</u></b>	
<b>PAGO DE ALARMA</b>	\$ 230,00
<b>DESINFECCIÓN</b>	\$ 200,00
<b>TOTAL GTOS</b>	\$ 22252,56
<b>UTILIDAD NETA</b>	<b>-\$ 1102,56</b>

Esta situación, que en principio sería lo común en concurso preventivo, es la que presentara mayores conflictos.

En este periodo observamos que se realizaron nuevos gastos no contemplados en el mes anterior, pero a su vez sus ingresos no aumentaron son por el contrario disminuyeron, siendo la razón de su déficit.

Explicaremos brevemente cada uno de estos puntos, como información adicional, para poder entender la evolución de la institución bajo análisis

- Disminución de ingresos: es por la deserción de alumnos, que se debe a dos motivos, no aprueban sus materias y la otra es el aumento de la cuota, si bien la institución ya tiene pautado estas actualizaciones, a veces los alumnos no pueden continuar sus carreras por el costo de las mismas.
- Aumento en los gastos: inevitablemente los costos van en aumento, en este marco de una economía con inflación, se tuvieron que actualizar los costos que ya tenía la institución, y se observa que se realizó un gasto extra, que en este caso hay que verla como una inversión que si bien no se ve la ganancia en el corto plazo, se verán los resultados en los periodos siguientes.

En caso de no existir fondos líquidos disponibles, el síndico deberá hacer una afectación de los ingresos para poder realizar los pagos beneficiados por el pronto pago.

La manda legal es clara “el síndico deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto del concursado”.

<b>FLD &lt; 0 → NO EXISTEN FONDOS LIQUIDOS DISPONIBLES</b>
<b>AFECTACION del 3% de los INGRESOS BRUTOS</b>
<b>INGRESOS BRUTOS = \$ 31.350</b>
<b>INGRESOS DESTINADOS PARA PRONTO PAGO = \$ 31.350 X 3% = \$ 940, 50</b>

En este periodo tampoco alcanza para cancelar los créditos laborales con pronto pago, por lo tanto, cobrarán en primer lugar los créditos con derecho a pronto pago y que gocen de privilegio especial,

a prorrata, y luego los que gocen de privilegio general también a prorrata.

Plan de pago que se debe ir modificando mensualmente de acuerdo a los ajustes que se realicen del mismo.

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>CRED. C/ DERECHO A PRONTO PAGO</b>
<b>Romina Moreira</b>	41,40 %	\$ 389,37
<b>Oviedo Mario</b>	1,02 %	\$ 9,59
<b>Cesar Fernández</b>	3,58 %	\$ 33,67
<b>María Inés Yapur</b>	23,60 %	\$ 221,96
<b>Jorge Carrasco</b>	4,74 %	\$ 44,58
<b>Rosalía Lobo</b>	16,67 %	\$ 156,78
<b>Mayra Nadal</b>	9 %	\$ 84,65
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 940,50</b>

Se debe recordar que el artículo 16, en su párrafo XI, habla de control e informe, lo cual evidentemente se refiere al control y cumplimiento de este plan de pagos propuesto.

De esta forma concluimos con nuestro análisis, del pronto pago de créditos laborales del Instituto Eton, podemos resumir que nuestra tarea como asesores de estos trabajadores se basó en:

- Determinar cuáles son los conceptos que serían beneficiados con el pronto pago, determinando su monto.
- Determinar la forma en que los mismos serán pagados.

## **CONCLUSION**

A lo largo del trabajo pudimos definir que el instituto de pronto pago, es el derecho que tienen los acreedores laborales de cobrar sus remuneraciones e indemnizaciones sin necesidad de presentarse a verificar sus créditos, ni obtener una sentencia laboral previa. Y nos hemos dado cuenta que es un proceso que tiene problemas lógicos, donde se contraponen intereses, de la masa, del deudor y de los trabajadores.

La historia y la actualidad nos muestran que los más vulnerables ante las crisis económicas son los trabajadores, pero lo cierto es que este instituto está ganando un lugar prioritario con el fundamento de proteger los derechos de los trabajadores. Estamos hablando de créditos alimentarios, que hacen a la subsistencia de estos y sus familias, y que por ello merecen un privilegio, sobre el cual se ha erigido el Instituto del Pronto pago laboral.

Nuestra tarea como contadores es poder asesorar a los empleados de su situación laboral ante la presentación en concurso de su empleador, en este caso el propietario del Instituto ETON.

Para ello, basándonos en el informe del art, 14 inc.11 que debe realizar el síndico, se realizó un análisis de la documentación contable y legal brindada por la institución, para indagar y verificar todos los conceptos; tanto los presentados por el deudor, los omitidos por este pero denunciados por el síndico como así también los que se presentaron a pedido de parte.

Se pudo explicar en qué consistían cada concepto denunciado, detallando la normativa que los regula y su forma de cálculo; y lo más importante determinar cuáles son los conceptos amparados por el instituto de pronto pago, que gozaran del beneficio del pago anticipado.

En conclusión, pudimos brindar a los empleados información útil, se les dio conocimientos que utilizaran como herramienta para hacer valer sus derechos como trabajadores y podrán desenvolverse y tomar decisiones en un marco incierto por la que atraviesa dicha institución.

## **APÉNDICE**

### **Edicto:**

5 DIAS. Se hace conocer que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación a cargo del Dr. Marco Antonio, Secretaría a cargo del Dr. César Octaviano, se tramitan los autos caratulados "INSTITUTO ETON s/ Concurso Preventivo", Expediente: 1.357/12 en los cuales se ha dictado la resolución que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, Septiembre 08 de 2014. AUTOS y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVO: I.-DECLARAR la apertura del Concurso Preventivo de Acreedores de INSTITUTO ETON, CUIT: 30-67891011-3, con domicilio en calle Las Piedras N° 875 de esta Ciudad. II.- FIJAR como fecha para proceder al sorteo del síndico el día 15 de Septiembre de 2014.-... III.- CORRER vista al síndico sorteado para que en los plazos legales se pronuncie sobre los puntos a) y b) del inciso 11 del Art. 14 de la ley 24.522.- IV.- FIJAR hasta el día 17 de octubre del 2014 para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación de créditos y constituyan domicilio a efectos de su posterior notificación.... V.-FIJAR los días 01 de diciembre de 2014 y 25 de febrero de 2015 para que el síndico presente los informes individual y general respectivamente... VI.- DISPONER la inhibición general de bienes de la concursada .Oficiese al Registro Inmobiliario y al Registro de Propiedad del Automotor. VII.-...VIII.- IX.- X.-.... XI.-... XII.- LIBRAR oficios a estos Tribunales y a los del Centro Capital Federal, a los fines de la suspensión y radicación de los juicios contra la concursada con las excepciones previstas en el Art. 21 de la ley 24.522. Hágase saber. Fdo. Dr. Marco Antonio. Juez.-

Edicto Complementario:///San Miguel de Tucumán, 29 de Febrero de 2012. Se hace constar que fue sorteado síndico el C.P.N. Augusto Perusa y téngase por domicilio constituido en calle Italia 4585 de esta ciudad, y el horario de atención a los acreedores de 9.00 a 13.00 horas de lunes a viernes. Fdo. Dr. Marco Antonio. Juez. Secretaría Dr. César Octaviano

**Cuadro de la etapa procesal**

<b>ETAPA PROCESAL</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	<b>FECHA</b>
Solicitud de concurso preventivo	-	01/09/2014
Resolución judicial	artículo 13, primer párrafo	08/09/2014
Notificación	-	11/09/2014
Sorteo del sindico	Artículo 14, inciso 2	15/09/2014
Aceptación del cargo (sindico)	-	17/09/2014
Primera publicación de edictos	Artículo 27	18/09/2014
Acreditación publicación de edictos	Artículo 28 último párrafo	18/09/2014
Publicación del ultimo edicto	Artículo 27	26/09/2014
Probar publicación	Artículo 28, último párrafo	29/09/2014
Plazo para enviar carta a los acreedores	Artículo 29, segundo párrafo	26/09/2014
Vencimiento del plazo de acreedores para pedir verificación	Artículo 14, inciso 3	17/10/2014
<b>Informe del síndico sobre créditos laborales</b>	<b>Artículo 14, inciso 11</b>	<b>02/10/2014</b>
<b>Pronto pago de créditos laborales</b>	<b>Artículo 16, primer párrafo</b>	<b>17/10/2014</b>
Vencimiento del plazo para observar pedidos vericatorios	Artículo 34	31/10/2014
Presentación del informe individual	Artículo 35, primer párrafo	01/12/2014
Resolución judicial s/ informe individual	Artículo 36, primer párrafo	12/12/2014
Categorización de acreedores	Artículo 41	29/12/2014

<b>Plazo para revisión de sentencia s/ informe individual</b>	Artículo 37, segundo párrafo	25/02/2015
<b>Presentación del informe general</b>	Artículo 39	25/02/2015
<b>Observaciones al informe general</b>	Artículo 40	11/03/2015

**ANEXO**

**Modelo del informe requerido por el artículo 14, inciso 11**

**PRESENTO INFORME ORDENADO POR RESOLUCIÓN APERTURA PUNTO**

Sr. Juez Civil y Comercial Común / Concursal dé la... Nominación

JUICIO: LOS JAZMINES SA S/CONCURSO PREVENTIVO EXPTE. 1840/08

XXX, síndico designado en estos autos a V. S. con respeto digo:

**I. OBJETO**

En tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al informe ordenado en el punto... de la resolución de apertura con el alcance que se menciona en los párrafos siguientes, y las limitaciones que he tenido para su realización. Con estas aclaraciones previas y abordando cada uno de los puntos requeridos en forma separada, informo:

**II. INFORME**

**II.1. Objeto del análisis efectuado**

Para la realización de este informe he partido de la denuncia efectuada por el deudor conforme lo requiere el artículo 11, inciso 5) mencionado precedentemente, libro de remuneraciones, recibos de sueldos, nómina de personal que surge del F.931, denuncia de procesos en trámite, informe sobre juicios laborales requerido a la concursada, legajos del personal, mayor de la cuenta sueldos (o similar), F.931, planillas de caja y libro bancos.

**II.2. Alcance de la tarea realizada**

He realizado el examen de la información contenida en la documentación detallada en el apartado anterior de acuerdo con normas de auditoría vigentes, a efectos de formar una opinión acerca de la información contenida en la denuncia objeto del análisis y sobre la existencia de algún otro crédito laboral sujeto a pronto pago omitido en la presentación que da cumplimiento a lo requerido en el artículo 11, inciso 5).

Resulta necesario mencionar que dado el escaso tiempo otorgado desde que se contó con la documentación objeto de este análisis, hay tareas necesarias a los efectos de obtener elementos de juicio válidos y suficientes que no se

han podido lograr; por otro lado se debe mencionar que el alcance de la tarea está dado en la misma norma que la limita a la documentación legal y contable. Por ello, el alcance de la tarea realizada por esta sindicatura consistió en compulsar la siguiente documentación:

- 1- Verificar los registros de remuneraciones de la concursada (que se encuentren habilitados, sin borrones ni enmiendas), que en los mismos se encuentren registrados los empleados denunciados y que los importes por los que fueron denunciados coincidan.
  - 2- Verificar que los recibos de sueldos y liquidaciones finales no se encuentren firmados o acreditados en banco sus importes (si fueron denunciados), y que todos los conceptos pronto pagables no pagados se encuentren denunciados o incluirlos en el apartado b) del artículo 14.
  - 3- Verificar las planillas de caja diaria a efectos de establecer si no se encuentran pagados los conceptos laborales denunciados y que todos los conceptos pronto pagables no pagados por caja se encuentren denunciados.
  - 4- Verificar que la cuenta del mayor de sueldos coincida con el libro de remuneraciones y determinar sus variaciones.
  - 5- Verificar en la nómina de empleados que surge del F.931 que los empleados denunciados se encuentren registrados y los importes de su remuneración coincida con la del registro de remuneraciones y recibo de sueldos.
  - 6- Verificar en la nómina de empleados que surge del F.931 que los empleados no denunciados que cuenten con conceptos pronto pagables no abonados se encuentren registrados y los importes de su remuneración coincidan con la del registro de remuneraciones y recibo de sueldos.
  - 7- Verificar en los legajos de personal las causas del distracto laboral (cartas documentos, etc.).
  - 8- Determinar los conceptos adeudados y si los mismos son susceptible de pronto pago conforme las normas de la ley concursal y su graduación.
  - 9- Verificar si existen juicios laborales con sentencia firme e impagos.
- En este caso determinar si existen conceptos prontos pagables que no se encuentren denunciados.

II.3. a) Pasivos laborales denunciados por el deudor

Esta sindicatura ha verificado la denuncia formulada por la concursada en su solicitud de apertura de concurso preventivo, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 11, inciso 5), en la búsqueda de la existencia de acreedores laborales denunciados. En la mencionada denuncia agregada a fs... del expediente surge la existencia de los siguientes acreedores laborales:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PRONTO PAGO	
	CON PRIV. ESPECIAL	CON PRIV. GENERAL
1...		
2...		
3...		

II.3. b) Otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago

Atento que el enunciado del artículo 14, inciso 11), apartado b), dispone que previa auditoría en la documentación legal y contable informe sobre otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago; esta sindicatura ha procedido a auditar la documentación mencionada en al punto II. 3 con el objeto de cruzar la información y determinar si de la misma surge que la concursada ha omitido denunciar algún crédito laboral sujeto a pronto pago.

En función del trabajo realizado por esta sindicatura surge que:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PAGO	FUENTE DOCUMENTAL
1...		
2...		

A modo de resumen de lo expresado precedentemente se concluye que los créditos sujetos a pronto pago son:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PRONTO PAGO	
	CON PRIV. ESPECIAL	CON PRIV. GENERAL
1...		
2...		

Por lo expuesto a V. S. pido:

Tenga por presentado el informe del artículo 14, inciso 11), de la LCQ.

Provea V. S. conformidad.

JUSTICIA

**Ley 25.323**

**Establécese que las indemnizaciones previstas por la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente.**

Sancionada: Setiembre 13 de 2000.

Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

**ARTICULO 2°** — Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán

reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**Ley 25.345**

Limitación a las transacciones en dinero en efectivo. Sistema de medición de producción primaria. Régimen de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales. Régimen especial para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras. Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SIN-TyS). Exportación de cigarrillos y combustibles. Impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado. Otras disposiciones.

Sancionada: Octubre 19 de 2000.

Promulgada Parcialmente: Noviembre 14 de 2000.

**ARTICULO 44.** — Agrégase como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto:

Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

**ARTICULO 45.** —Agrégase como último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76), el que sigue:

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

## **INDICE BIBLIOGRAFICO**

### **a) General:**

ROUILLON, Adolfo A., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, 14ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, (Buenos Aires, 2005).

FERREIRA, Carlos y otros, Ley de Concursos y Quiebras, comentada y anotada, 1era edición Editorial ERREPAR, (Buenos Aires, 2008).

### **b) Especial:**

MENA, Celina María, Informe de la Sindicatura Concursal , 1ª Edición, Editorial ERREPAR (Buenos Aires, 2009)

HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal, 1era edición , Editorial La Rocca (Buenos Aires, 2001)

### **c) Otras Publicaciones:**

- Compendio de la legislación del trabajo y de la seguridad Social, 17ª edición, La Ley (Buenos Aires, 2009).
- Ley de Concursos y quiebras, N° 24522 (t.o. 2013)

- Consultas a bases de información, en internet:

Doctrina del día: pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684,  
<http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion> (02/08/2012)

- Consultas a bases de información, en internet:

Los créditos laborales frente al concurso del empleador,  
<http://www.diariojudicial.com> (04/08/2004).

- Consultas a base de información, en internet: [www.errepar.com](http://www.errepar.com)  
(02/08/2012)

## ÍNDICE

Prólogo.....	Pág. 01
--------------	------------

### CAPÍTULO I

#### Análisis de la ley 24522: Principios generales

1.- Presentación en concurso preventivo .....	03
2.- Requisitos del pedido .....	05
3.- Resolución de apertura.....	08

### CAPÍTULO II

#### Pronto pago

1.- Concepto.....	11
2.- Informe del artículo 14 inciso 11.....	16
2.1.- Pasivos laborales denunciados por el deudor.....	18
2.2.- Informe sobre otros créditos comprendidos en el pronto pago.....	20

3.- Pronto pago a pedido de parte .....	22
---	----

### CAPÍTULO III

#### Informe del artículo 14 inciso 12

1.- Informe del artículo 14 inciso 12.....	25
1.1.- Evolución de la empresa.....	27
1.2. Fondos líquidos disponibles.....	29
2. Plan de pago de los pronto pago laborables.....	34

### CAPÍTULO IV

#### Caso práctico: Instituto Eton

1.- Introducción.....	36
2.- Análisis de los requisitos formales del artículo 11.....	38
3.- Análisis del informe del artículo 14 inciso 11.....	44
4.- Resumen de los créditos pronto pagables.....	60

### CAPÍTULO V

#### Pago de los créditos laborables

1.- Análisis del artículo 14 inciso 12.....	62
2.- Informe mensual.....	63
2.1.- Existencia de fondos líquidos disponibles.....	66
2.2.- Inexistencia de fondos líquidos disponibles.....	70
Conclusión.....	74
Apéndice.....	76

Anexo.....	80
Índice bibliográfico.....	89
Índice.....	91